



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0199 /2018

ANTOFAGASTA, 29 OCT. 2018

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 5 de octubre de 2018, recepcionada con fecha 11 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores Rigoberto Vásquez C. y Fernando Garzón O., (en adelante los "Proponentes"), en representación de Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Proyecto de Exploración Minera denominado El Remolino**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Rigoberto Vásquez C. y Fernando Garzón O., en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Proyecto de Exploración Minera denominado El Remolino**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consiste en la ejecución de 23 plataformas de sondaje sobre una superficie de aproximadamente 1.800 hectáreas.
 - b) Las actividades del Proyecto se localizan a 26 km al norte de la ciudad de Sierra Gorda, en el sector denominado Norte Pampa Lina cuyas coordenadas centrales son N 7.489.500 y E 468.000 (Datum WGS 84, Huso 19).
 - c) La ejecución de la prospección, se realizará mediante las técnicas de perforación de aire reverso y diamantina, a través de plataformas de 20 m x 20 m (400 m²).

- d) 19 pozos tendrán una profundidad de 250 m, y los restantes 4 una profundidad promedio de 500m sumando un total de 6.700 metros de perforación. Se utilizarán caminos existentes y, excepcionalmente, se construirán y/o rehabilitaran cortos caminos de acceso a las plataformas de sondaje.
- e) El proyecto tendrá una vida útil de 24 meses, los que se dividirán en 2 periodos. En una primera etapa se realizarán los sondajes de aire reverso, y luego analizados los resultados de laboratorio de dichos sondajes, se ejecutarán los sondajes diamantinos.
- f) Se empleará una dotación de 4 trabajadores. No se habilitará campamento en el área de ejecución de sondaje, debido a que los trabajadores pernoctarán y tendrán su alimentación en Sierra Gorda.
- g) El abastecimiento de agua potable para consumo humano, será mediante agua envasada en bidones de 20 L, los cuales se trasladarán diariamente desde Sierra Gorda.
- h) Se instalarán baños químicos cuyos residuos serán retirados, transportados y dispuestos en lugares autorizados por empresas autorizadas.
- i) Se generarán 6 kg/día de residuos sólidos domiciliarios y 25 kg/día de residuos industriales no peligrosos (bolsas plásticas, restos de madera de estacas y pallet). Los residuos serán almacenados temporalmente en contenedores con tapa, para luego ser retirados y transportados por empresas autorizadas hasta el Relleno Sanitario de Antofagasta.
- j) Se generarán 25 L/mes de residuos peligrosos, producto de las mantenciones preventivas a maquinarias y equipos, correspondientes a restos de grasa y aceites lubricantes, los cuales serán almacenados temporalmente en contenedores con tapa, para luego ser retirados y transportados por empresas autorizadas en sitios autorizados.
- k) Los equipos a utilizar son los siguientes:
- i. Retroexcavadora.
 - ii. Bulldozer.
 - iii. Equipos de sondaje diamantina/aire reverso.
 - iv. Camiones pluma, tolva, cama baja y aljibe.
- l) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Punto	Norte	Este
V1	7.491.648	465.795
V2	7.491.648	468.795
V3	7.489.648	468.795
V4	7.489.648	471.795
V5	7.488.648	471.795
V6	7.488.648	469.795
V7	7.487.648	469.795
V8	7.487.648	470.795

V9	7.484.648	470.795
V10	7.484.648	469.795
V11	7.485.648	469.795
V12	7.485.648	468.795
V13	7.488.648	468.795
V14	7.488.648	465.795

m) Las coordenadas de localización de las Plataformas de sondajes corresponden a:

Tabla N° 2. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Punto	Norte	Este
V1	7.491.462	465.906
V2	7.490.962	465.906
V3	7.491.462	466.406
V4	7.490.962	466.606
V5	7.490.462	466.406
V6	7.489.962	466.406
V7	7.490.462	466.906
V8	7.489.962	467.106
V9	7.489.168	466.495
V10	7.489.462	466.906
V11	7.488.962	466.906
V12	7.488.698	467.095
V13	7.489.462	467.406
V14	7.488.962	467.606
V15	7.489.048	469.495
V16	7.486.962	468.906
V17	7.486.462	468.906
V18	7.486.462	469.406
V19	7.485.962	468.906
V20	7.485.962	469.406
V21	7.485.798	469.445
V22	7.485.962	469.906
V23	7.485.462	469.906

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.2), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2.) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

4. El Proyecto consiste en la ejecución de 23 plataformas de sondaje sobre una superficie de aproximadamente 1.800 hectáreas en la Región de Antofagasta.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto ““**Proyecto de Exploración Minera denominado El Remolino**”” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Rigoberto Vásquez C. y Fernando Garzón O., representantes legales de Minera Desierto 10 de Sierra Gorda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
Daniela Luza Rojas
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/PAE
FMC/NMM/PAE

Distribución:

Atte. Srs. Rigoberto Vásquez C. y Fernando Garzón O. Dirección: Avenida Grecia 730, Dpto 14, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD 25084/2018, PERTI-2018-2619.

